

REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN  
DE LA ASOCIACION DE CASAS DE VALORES DEL  
ECUADOR -ASOCAVAL

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de fecha 20 de mayo de 2014 se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil que reformó la Ley de Mercado de Valores;

Que, el artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores establece que la autorregulación es la facultad que tienen las bolsas de valores y las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de dicha Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia; y que contempla al menos normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados;

Que, el inciso primero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, determina que las normas de autorregulación requieren la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que las normas deben garantizar un tratamiento igualitario a sus regulados y que los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y los representantes legales de las asociaciones gremiales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación;

Que, los incisos tercero y cuarto del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43, de la Ley de Mercado de Valores, determinan que cualquier incumplimiento de las normas de autorregulación deberán ser sancionadas por el ente autorregulador e informado de forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que las sanciones que contemplan los entes autorreguladores deberán observar los criterios de gradación y ser concordantes con las sanciones administrativas previstas en la Ley de Mercado de Valores;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 246-2016-V expedida el 5 de mayo de 2016 dictó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales que establece los lineamientos generales para que las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores dicten sus normas de autorregulación;

Que, el artículo 3 de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 246-2016-V, definió que las asociaciones gremiales son: "organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades";

- Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 333-2017-V expedida el 8 de febrero de 2017 dictó la Norma para la inscripción de las Asociaciones Gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, que establece los requisitos para que las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, se registren en el Catastro Público del Mercado de Valores y obtengan la aprobación de su reglamento de autorregulación;

Que, es necesario que la Asociación de Casas de Valores del Ecuador en su calidad de entidad creada al amparo de la Ley de Mercado de Valores dicte sus normas de autorregulación;

Que, los Estatutos de la Asociación de Casas de Valores del Ecuador facultan al Directorio a dictar sus reglamentos internos y normas de autorregulación; Y

Que, el Directorio de la Asociación de Casas de Valores del Ecuador en sesión celebrada el 9 de mayo de 2017, conoció y resolvió aprobar el presente Reglamento; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

## REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CASAS DE VALORES DEL ECUADOR -ASOCAVAL-

### CAPÍTULO I DEFINICIONES OBJETIVO Y FACULTADES DE LA ASOCAVAL

Artículo Definiciones.- Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Asocaval: Asociación de Casas de Valores del Ecuador.

Entidad autorreguladora: Asocaval

Estatuto: Estatuto de la Asocaval.

Intermediario de valores o intermediario: Casas de valores asociadas a la Asocaval e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Miembros: Casas de valores asociadas a la Asocaval e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Personas naturales y jurídicas vinculadas: Son los representantes legales, administradores y demás funcionarios, compañías relacionadas independientemente del tipo de relación contractual, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias del sujeto autorregulado. Para este efecto, se considerarán los criterios de vinculación previstos por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Sujeto autorregulado: Son los miembros de la Asocaval y personas naturales y jurídicas relacionadas con dichos sujetos.

Artículo 2. Objeto y facultades de la Asocaval.- El objeto fundamental de Asocaval es el ejercicio de las funciones de representación y defensa de los intereses gremiales de las casas de valores asociadas, ante todo tipo de instancias tanto del sector público como privado y su actuación como entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores, a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a sus normas internas, en relación con las actividades y conducta de sus miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, con la finalidad de fortalecer el desarrollo del mercado de valores y la protección al inversionista.

La Asocaval también desarrolla las demás facultades establecidas en su Estatuto, que son las siguientes:

- a) Fomentar las relaciones profesionales entre las casas de valores asociadas y con asociaciones similares del país y del exterior.
- b) Ofrecer a las casas de valores asociadas servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica.
- c) Coordinar con las casas de valores asociadas la definición de sus necesidades y las de los participantes del mercado de valores, en materia de valores e instrumentos financieros, alternativas de financiamiento e inversión, modalidades operativas, infraestructura y servicios para la mejora continua las actividades de las casas de valores y banca de inversión.
- d) Gestionar y facilitar la instrumentación de normas regulatorias públicas y de autorregulación que coadyuven al desarrollo permanente del mercado de valores.
- e) Impulsar la promoción de un mercado eficiente para la inversión y el financiamiento del sector productivo.

- f) Promover, promocionar y difundir las actividades de las casas de valores, así como las ventajas y beneficios de invertir o participar en el mercado de valores.
- g) Promover la integración del mercado de valores nacional.
- h) Expedir un código de ética que contenga las normas de conducta que deberán observar las asociadas; y velar por su aplicación y prevalencia en los negocios.
- i) Expedir los reglamentos que sean necesarios para las actuaciones de sus asociados, como participantes del mercado de valores.
- j) Promover y difundir la cultura bursátil en Ecuador.

Artículo 3. Sujetos de autorregulación.- Son sujetos de aplicación de las normas de autorregulación establecidas en este Reglamento, las casas de valores que se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y que sean miembros de la Asocaval. También serán sujetos autorregulados sus representantes legales, administradores, operadores de valores y demás funcionarios, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la casa de valores.

Artículo 4. Conocimiento del Estatuto y Reglamento de la Asociación.- El Estatuto y Reglamento de la Asocaval se presumen conocidos y aceptados por los sujetos de autorregulación.

## CAPÍTULO II

### LAS FACULTADES DE AUTORREGULACIÓN DE ASOCAVAL

Artículo 5. Facultades de Asocaval como entidad autorreguladora.- Asocaval en su calidad de órgano autorregulador cumplirá las facultades normativa, de supervisión y sancionadora de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 6. Facultad normativa.- Asocaval cumplirá la facultad normativa mediante la expedición de reglamentos y demás normas internas de autorregulación que incorporarán las regulaciones acerca de la conducta de los sujetos autorregulados y de la actuación de la propia entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La autorregulación contemplará también las normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, Sanción, sanas costumbres, conflictos de interés y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección del inversionista, a la integridad del mercado de valores, relacionadas con las actividades de las casas de valores.

Artículo 7. Facultad de supervisión.- La función de supervisión de Asocaval consistirá en la vigilancia y control de las actividades y operaciones de los sujetos autorregulados, las cuales deberán ser cumplidas conforme a la normativa aplicable, y mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tal fin, que se establecerán en este Reglamento.

Artículo 8. Facultad sancionadora.- La función sancionadora de Asocaval consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa de autorregulación, así como el juzgamiento de las mismas, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y REFORMAS DE LAS NORMAS DE AUTORREGULACION DE LA ASOCIACION GREMIAL

Artículo 9. Expedición de los reglamentos de autorregulación.- La expedición de los reglamentos de autorregulación así como sus modificaciones, corresponderá al Directorio de la Asocaval. Para la consideración y aprobación de una propuesta reglamentaria deberán cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de norma haya sido difundido para comentarios a los miembros de la Asocaval con el objeto de que se pronuncien sobre su contenido en el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la notificación. La difusión se realizará a través de la página web de Asocaval y adicionalmente, se remitirá vía electrónica.
- b) Contar con el informe de los comentarios recibidos y proyecto de contestación. En el caso de que no existan comentarios, se entenderá que existe aceptación al proyecto.

El reglamento y sus reformas regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.

El reglamento y las reformas aprobadas también podrán ser distribuidos vía electrónica a la lista de correos electrónicos con que se cuente para dicho efecto y permanecerán publicados en la página web de Asocaval.

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA

## ASOCAVAL Y LAS CAUSALES DE SUSPENSION Y EXCLUSION

Artículo IO. Admisión.- El Directorio de Asocaval es el órgano competente para resolver sobre la admisión de las casas de valores como miembros de la Asociación de Casas de Valores del Ecuador en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11. Solicitud de admisión de un miembro.- Para ingresar a la Asocaval con el carácter de miembro, las casas de valores inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán dirigir al Directorio una comunicación escrita en la que se manifiesten bajo la gravedad del juramento que conocen, aceptan y se comprometen a cumplir todas las obligaciones que se establecen en el Estatuto y Reglamento de Autorregulación y demás normas internas de Asocaval, así como al pago de las contribuciones y cualquier otra obligación pecuniaria a cargo de los miembros de Asocaval.

Adicionalmente, las casas de valores peticionarias deberán adjuntar a dicha comunicación, lo siguientes documentos:

- a. Certificado expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el cual conste que la casa de valores se encuentra inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores y de las actividades que está autorizada a realizar;
- b. Certificado expedido por la Bolsa de Valores en el cual conste que la casa de valores es un intermediario de valores o banca de inversión autorizada.
- c. Certificado de existencia de legal de la compañía y de cumplimiento de obligaciones con fecha de expedición no superior a tres (3) meses;
- d. Copia del acta del Directorio u órgano competente, en la que conste la autorización para solicitar la admisión como miembro de Asocaval, cuando tal autorización sea necesaria;
- e. Hojas de vida de los administradores y de sus accionistas y listado de los funcionarios de la casa de valores con la mención de su cargo.

Artículo 12. Trámite para la admisión de un miembro.- El Directorio de Asocaval resolverá sobre la admisión de un nuevo miembro para lo cual se reunirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de admisión acompañada de los requisitos descritos en el artículo anterior. En caso de que se presenten objeciones a la solicitud de admisión y ésta sea rechazada de manera motivada, la casa de valores peticionaria podrá solicitar su reconsideración a la Asamblea General de Miembros dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud.

El Presidente de Asocaval convocará a una Asamblea Extraordinaria para que resuelva de manera definitiva sobre la solicitud de admisión.

Artículo 13. Pérdida de la calidad de miembro.- Las casas de valores perderán la calidad de miembro de Asocaval, en los siguientes casos: a. Por las causas establecidas en el Código de Ética.

- b. Cuando dejare de cumplir las obligaciones económicas para con la Asocaval, por cuatro meses o más.
- c. Por decisión voluntaria del miembro comunicada al Directorio. En este caso la desvinculación solamente operará cuando se verifique que la casa de valores se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Asocaval;
- d. Por la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelando la inscripción de la casa de valores del Catastro Público del Mercado de Valores.
- e. Por la resolución de disolución y liquidación de la compañía expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- f. Por expulsión de la casa de valores como miembro de Asocaval, de conformidad con decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario.

La pérdida de la calidad de miembro de Asocaval se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las Bolsas de Valores.

Artículo 14. Reingreso de una casa de valores a la Asociación.- Si una casa de valores tiene la intención de reingresar a la Asocaval, deberá solicitar por escrito la aceptación del Directorio, el cual, de ser el caso, podrá dar por cumplidos algunos de los requisitos de admisión previstos en este Reglamento.

Artículo 15\* Fusión, escisión o absorción de una casa de valores miembro.- En el caso de que una casa de valores miembro de Asocaval sea objeto de una escisión, fusión o absorción, el Directivo de Asocaval, solicitará el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su membresía o para solicitar su admisión como miembro, cuando ello sea necesario.

Artículo 16. Suspensión de la calidad de miembro.- El Directorio de Asocaval podrá resolver la suspensión de la calidad de miembro de Asocaval hasta por un año, cuando la casa de valores miembro, incurra en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que fueron exigibles para su admisión;

- b. Incumplimiento de manera reiterada las obligaciones económicas, derivadas de su inscripción como miembro. Se entenderá como un incumplimiento reiterado para estos efectos, el incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas por tres (3) meses que se presenten en el período de un año contado a partir del primer incumplimiento, o cualquier incumplimiento de una obligación económica por un período consecutivo de tres (3) meses;
- c. Incumplimiento de manera reiterada o grave las obligaciones derivadas de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen a los miembros de Asocaval, que no generen responsabilidad disciplinaria como casa de valores.

El Directorio de Asocaval motivará su decisión y deberá notificarla al representante legal de la casa de valores miembro, a fin de que ésta presente las pruebas, documentos o explicaciones que considere pertinentes. Dichas explicaciones deberán ser evaluadas por el Directorio por una sola vez y servirán de fundamento para ratificar o modificar la resolución adoptada.

La cancelación de la inscripción de un miembro de Asocaval se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las Bolsas de Valores.

## CAPÍTULO V

### LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS MIEMBROS EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD ESPECIFICANDO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17. Obligaciones de los sujetos de autorregulación.- Adicional a las obligaciones establecidas en el Estatuto de Asocaval, los sujetos de autorregulación deben proceder como profesionales expertos, diligentes y prudentes, debiendo actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, seriedad, cumplimiento, imparcialidad e idoneidad, en cumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Artículo 18. Competencia leal.- Los sujetos autorregulados desarrollarán sus actividades sobre la base de la libre y leal competencia.

Artículo 19. Responsabilidad de los sujetos autorregulados.- Las casas de valores asociadas serán responsables por los actos de las personas naturales vinculadas a ellas en calidad de funcionarios y por cualquier tipo de relación contractual y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa a la casa de valores en un negocio determinado tenga las facultades necesarias para hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudieran incurrir como personas naturales.

Artículo 20. Inscripción de Operadores en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Los sujetos autorregulados no permitirán la actuación de personas naturales que desarrollen las funciones de operadores de valores en conformidad con la normatividad vigente, sin estar previamente calificados e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o cuando se encuentren expulsados o sean objeto de una medida de suspensión por parte del Tribunal Disciplinario o sobre las cuales recaiga una sanción equivalente o una medida de suspensión por resolución de las Bolsas de Valores o de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

## CAPÍTULO VI

### NORMAS Y ESQUEMA DE LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A LA ASOCAVAL

Artículo 21. Cuotas.- Conforme al Estatuto de Asocaval las casas de valores miembros deberán pagar a Asocaval las cuotas que el Directorio o la Asamblea General aprueben, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Cuota de admisión: Será equivalente al porcentaje o monto que determine el Directorio mediante resolución durante el mes de noviembre de cada año, la cual será pagada por una sola vez, cuando la respectiva casa de valores sea admitida como miembro de Asocaval.
- b) Cuotas de mantenimiento: Serán fijas y variables y se pagarán durante el transcurso del año, conforme la periodicidad que establezca el Directorio mediante resolución durante el mes de noviembre de cada año. Las cuotas de mantenimiento tendrán por objeto financiar el presupuesto de gastos de Asocaval.

El Directorio podrá determinar de manera general los criterios para el cálculo de las cuotas de los miembros teniendo en cuenta su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación.

En el caso de que un miembro de Asocaval haya decidido de manera voluntaria suspender sus actividades de intermediación, podrá comunicar por escrito a Asocaval de tal situación y adjuntando la documentación de soporte correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### PROCEDIMIENTO PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

Artículo 22. Protección del interés de los inversionistas.- Los sujetos autorregulados deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades que realicen y que están legalmente autorizadas, así los servicios que presten deberán ser de la mejor calidad siguiendo los principios de lealtad, seguridad y transparencia según la actividad que desarrollen.

Artículo 23. Tratamiento equitativo.- Los sujetos de autorregulación deberán asegurar un tratamiento equitativo a los clientes y demás participantes del mercado de valores.

Artículo 24. Cultura de cumplimiento y control interno.- Los sujetos autorregulados deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para realizar las actividades autorizadas.

Artículo 25. Políticas y procedimientos.- Todas las políticas y procedimientos de los sujetos autorregulados deberán estar conformes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, Reglamentos, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación, Monetaria y Financiera y normas de Autorregulación expedidas para el efecto.

Adicionalmente, deben estar debidamente documentados y ser aprobados por el Directorio u órgano competente del sujeto autorregulado.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte del sujeto autorregulado y las personas naturales vinculadas. Asocaval podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimiento de los miembros, en cumplimiento de las facultades de supervisión y disciplina que le son propias.

Artículo 26. Capacitación a funcionarios.- Los miembros deberán capacitar a las personas naturales que trabajan para el sujeto autorregulado y coadyuvar a su profesionalismo.

## CAPÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACION RELEVANTE AL MERCADO

Artículo 27. Revelación de información a clientes.- Los sujetos autorregulados deberán adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o potenciales clientes sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara.

Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los mecanismos utilizados para el suministro de información.

Así, la casa de valores deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a) La naturaleza jurídica y las características de las operaciones que se están contratando,
- b) Las características generales de los valores o instrumentos financieros, productos ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos, y,
- c) Suministrar al cliente la tarifa o comisión de las operaciones a realizarse o servicios a prestarse.

La obligación establecida en el literal c) aplica a todo tipo de operaciones o servicios independientemente que sea la primera vez.

Artículo 28- Correcto entendimiento de los negocios.- En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, los sujetos autorregulados deberán tomar todas las precauciones en orden a lograr de cualquiera de los participantes del mercado un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio, en especial, de lo siguiente:

- a. La identificación del sujeto autorregulado en nombre del cual se está actuando y la calidad específica en que actúa la persona natural, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión de contraparte;
- b. Si el sujeto autorregulado actúa para su propio portafolio o por cuenta de terceros;
- c. El recíproco conocimiento de todos los elementos necesarios para el cierre de la operación; y
- d. La revelación de toda información relevante para el cierre del negocio, a menos que se trate de información reservada.

En el caso de que exista desinformación, mal entendimiento sobre la operación o negocio o sobre el alcance de las responsabilidades del sujeto autorregulado, no deberán proseguir con cualquier relación de negocios.

Artículo 29. Suministro de información a Asocaval.- Los sujetos autorregulados deben suministrar a Asocaval, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que tengan a su cargo y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de reserva. Igualmente, colaborarán en lo posible con Asocaval para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por Asocaval.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar otra información o documentación, los sujetos autorregulados deberán enviar a Asocaval la siguiente información:

- a) Modificaciones a los estatutos y reglamentos;
- b) La resolución de autorización para la realización de nuevas actividades;
- c) La integración del Directorio o el órgano que haga sus veces y de sus comités;
- d) La información del sujeto autorregulado y sus accionistas con participación, los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera Asocavel sobre las personas naturales que trabajan para la casa de valores.

El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta disciplinaria.

Artículo 30. Colaboración con Asocaval.- Los sujetos autorregulados deberán informar a Asocaval de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.

Igualmente, los sujetos autorregulados deberán concurrir a toda citación que les dirija el Directorio, el Tribunal Disciplinario, el Presidente, el Director Ejecutivo y cualquier otro funcionario de Asocaval, rindiendo las declaraciones o suministrando la información que les fuera solicitada por ellos dentro del ámbito de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerada una falta disciplinaria.

## CAPÍTULO IX

### PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EL USO INDEBIDO DE INFORMACION PRIVILEGIADA LA MANIPULACION DE PRECIOS EN EL MERCADO Y LA VULNERACION DE NORMAS QUE RIGEN EL MERCADO

Artículo 31. Definición de conflicto de interés.- Se define como conflicto de interés a la situación cuando una casa de valores debe escoger entre la utilidad propia y la de su cliente o contratante; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente o contratante; la utilidad de un cliente o contratante en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado. De manera que actuando mediante una relación contractual sus intereses y los de los clientes o de los clientes, resulten contrarios o incompatibles, entre sí.

También se considera conflicto de interés, las situaciones que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de una casa de valores en la actividad ejecutada.

Artículo 32 Adopción de políticas y procedimientos.- Los miembros adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades legales autorizadas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de conflictos de interés establecida en la Ley de Mercado de Valores y demás normas reglamentarias aplicables.

- Para esto, cada miembro adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:
  - a. Revelación del conflicto de interés al superior jerárquico o cualquier otra persona al interior de la casa de valores y/o órgano de control designado para el efecto;
  - b. Revelación previa a las partes afectadas;
  - c. Obtención de autorización previa de las partes afectadas; y,
  - d. Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Los conflictos de interés que puedan surgir de las actividades de las casas de valores, se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Artículo 33. Dudas sobre la existencia de un conflicto de interés.- En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los sujetos autorregulados deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de consultar su situación con el superior jerárquico y/o los órganos internos competentes para el efecto.

Artículo 34. Registro de información.- Los sujetos autorregulados tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información sobre conflictos de interés. Dicha información deberá estar archivada y a disposición de Asocaval y de los órganos de control correspondientes.

Artículo 35. Políticas y procedimiento sobre conflictos de interés.- Las políticas, procedimientos y demás mecanismos para la identificación y administración de conflictos de interés, deben ser aprobados por el Directorio u órgano autorizado de la casa de valores.

Artículo 36. Deber general de administración.- Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con las actividades de las casas de valores, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Artículo 37. Prohibición ante la indebida administración.- Los miembros de Asocaval no permitirán que una persona natural que trabaje para el sujeto autorregulado actúe

cuando se encuentre en un conflicto de interés que no haya sido administrado de manera idónea.

Así mismo, dichas personas naturales, es decir, administradores, funcionarios o personas contratadas por la casa de valores se abstendrán de actuar cuando se encuentren en una situación de conflictos de interés que no haya sido debidamente administrada

Artículo 38. Inversiones personales.- Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado, tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus inversiones personales:

- a. Deberán revelar a la casa de valores a la cual están vinculadas, cualquier tipo de inversión personal.
- b. Deberán revelar a la casa de valores a la cual están vinculadas, sobre los intermediarios de valores o cualquier otro tercero a través de los cuales realizan sus inversiones personales.

Artículo 39. Partes relacionadas como clientes.- Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado no podrán tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos estén actuando a nombre propio o en representación de un tercero. En todo caso, deberán revelar a la casa de valores cuando tales partes relacionadas sean clientes de la casa de valores asignados a otro funcionario de la misma, en valores, instrumentos financieros o productos propios de la actividad del sujeto autorregulado.

Artículo 40. Remuneración de operadores de valores.- Las casas de valores deberán contar con políticas de remuneración de sus operadores de valores.

Artículo 41. Presentes y regalos.- Los sujetos autorregulados deberán contar con políticas acerca del ofrecimiento de presentes y regalos institucionales.

Los administradores, funcionarios y personas contratadas deberán revelar a la casa de valores sobre los presentes o regalos que sean recibidos de terceros, o entregados a los mismos, cuando exista cualquier relación con respecto a las actividades de las casas de valores. Para esto, las casas de valores podrán establecer el monto a partir del cual se deberá realizar dicha revelación.

En cualquier caso, administradores, funcionarios y personas contratadas deberán abstenerse de recibir los presentes y regalos cuando los mismos puedan afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones.

Artículo 42. Conocimiento del cliente.- Los sujetos autorregulados no podrán realizar operaciones o para las cuales están autorizados respecto de clientes sobre los cuales no se haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en materia de conocimiento del cliente en la normatividad aplicable.

La casa de valores será el responsable de que la documentación y la información necesaria para cumplir con el deber de conocimiento del cliente esté completa y actualizada.

Adicionalmente, deberán contar con políticas y procedimientos para cumplir oportunamente la obligación de categorizar a los clientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 43. Deber de separación de activos.- Los sujetos autorregulados deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente.

Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial.

## CAPITULO X

### SANOS USOS Y PRÁCTICAS

Artículo 44. Responsabilidad por comentarios y declaraciones.- Las personas naturales que trabajen para el sujeto autorregulado deberán considerar las eventuales consecuencias de los comentarios y declaraciones que efectúen a terceros y a los medios de comunicación, y abstenerse de efectuarlos cuando éstos tengan la potencialidad de afectar el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos autorregulados deberán contar con políticas y procedimientos sobre el manejo institucional de las declaraciones a terceros.

Artículo 45. Revelación de información personal.- Los miembros de Asocaval deberán contar con políticas y procedimientos sobre la revelación de información personal por parte de las personas naturales vinculadas. Dichas políticas y procedimientos podrán contemplar la revelación de información relacionada con sus familiares, cuentas

bancarias, tanto nacionales como en el extranjero, así como las inversiones en activos diferentes a los del mercado de valores, en forma en que el miembro determine.

## CAPITULO XI

### ABUSOS DE MERCADO

Artículo 46. Información privilegiada.- Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de realizar operaciones; directamente o por interpuesta persona, utilizando información privilegiada, suministrar tal información a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Artículo 47. Manipulación de mercado.- Los sujetos autorregulados se abstendrán de incurrir en las situaciones de manipulación en conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y su reglamentación.

Artículo 48. Defraudaciones.- Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de operaciones, servicios o actividades de intermediación.

Artículo 49. Prohibición de obtener un provecho indebido.- Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, en desarrollo de operaciones, servicios o actividades de intermediación.

Artículo 50. Abusos de derechos en el mercado de valores.- Los sujetos autorregulados deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de intermediación u otro tipo de actividades que, a pesar de tener apariencia de legalidad, tengan el propósito o efecto de agraviar un interés legalmente protegido por las normas del mercado de valores.

Artículo 51. Recomendaciones de inversión.- Los sujetos autorregulados deberán contar con políticas y procedimientos acerca de las recomendaciones de inversión, propendiendo por el trato equitativo entre los diferentes destinatarios de los mismos y evitando generar ventajas indebidas entre los participantes del mercado.

Artículo 52, Deber de revelación frente a las recomendaciones de inversión.- La persona natural que participe en la elaboración de un documento que contenga recomendaciones de inversión y que sea o vaya a ser publicada deberá:

- a. Revelar a la casa de valores sobre cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones como intermediario de valores.

- b. Revelar si de los valores objeto de la investigación, él o alguna de sus partes relacionadas tienen alguna inversión personal.

## CAPITULO XII

### RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES, PRACTICAS Y CONDUCTAS DE LOS MIEMBROS Y LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCAVAL

Artículo 53. Función de supervisión.- La función de supervisión consiste en comprobar, vigilar, fiscalizar e inspeccionar las actuaciones de los sujetos autorregulados al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Reglamento de Autorregulación.

Para el ejercicio de la facultad de supervisión Asocaval realizará al menos las siguientes actividades:

- a. Monitoreo y vigilancia de las actividades de los sujetos autorregulados;
- b. Diseño y ejecución de un plan de visitas ordinarias y extraordinarias a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;
- c. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;
- d. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados;
- e. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares realizadas en el mercado de valores; y,
- f. Gestión de supervisión preventiva.

Artículo 54. Desarrollo de la función de supervisión.- El desarrollo de las funciones de supervisión de la Asocaval, le corresponderá al Comité que se conforme para el efecto o al Director Ejecutivo, directamente, esto adicionalmente a las demás funciones establecidas en el Estatuto de Asocaval. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a) Monitoreo y vigilancia de las operaciones en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las demás actividades que realicen;
- b) Diseño y ejecución de visitas ordinarias a los sujetos autorregulados, al igual que las visitas extraordinarias, en relación con sus actividades;

- c) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones y otras actividades autorizadas;
- d) Evaluación y trámite de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros y adelantar las averiguaciones necesarias;
- e) Ejecutar las actividades de supervisión preventiva;
- f) Atender los requerimientos que efectúen el órgano de control del mercado de valores;
- g) Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de la función de supervisión y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente de Asocaval.

## CAPÍTULO XIII

### DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS DE AUTORREGULACION LAS SANCIONES A IMPONER Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Artículo 55. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos de los procesos sancionatorios los sujetos autorregulados y las personas naturales que estén vinculados mediante una relación contractual laboral o civil a la casa de valores miembro de Asocaval, los cuales serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia la Asocaval.

Adicionalmente, las personas naturales serán sujetos pasivos sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la compañía o entidad a la cual están vinculados.

En el caso que una vez iniciado un proceso sancionatorio un sujeto autorregulado solicite su desvinculación de Asocaval por decisión voluntaria, ésta solamente operará o será considerada por el Directorio cuando termine dicho proceso.

Artículo 56. Finalidad y etapas del proceso sancionatorio.- El proceso sancionatorio de la Asocaval tiene como finalidad determinar la responsabilidad por el incumplimiento de las normas de autorregulación aplicables.

Para el ejercicio de la facultad sancionatoria, Asocaval establece un procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, que contará con las siguientes etapas:

- a) Etapa de investigación que incluye: (i) El control a los sujetos autorregulados dentro del cual se puede determinar incumplimientos a las normas de autorregulación; (ii) Requerimiento de información a los sujetos

autorregulados y a terceros relacionados que sea necesaria para el desarrollo de las investigaciones y del proceso sancionador.

- b) Etapa inicial que consiste en la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y la notificación de los incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto autorregulado.
- c) Etapa intermedia que comienza con la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas.
- d) Etapa resolutive, contentiva de la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

La etapa de investigación estará a cargo del Director Ejecutivo de la Asocaval y del Comité conformado por el Directorio de Asocaval y tendrá como finalidad examinar y establecer los hechos o conductas, recaudar o practicar las pruebas pertinentes, archivar las investigaciones cuando no exista mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario con el propósito de que los hechos, conductas y las correspondientes pruebas sean puestas en su conocimiento.

La etapa inicial, intermedia y resolutive estará a cargo del Tribunal Disciplinario y tendrá como finalidad la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas en el caso respectivo.

El proceso sancionatorio en cualquiera de sus etapas deberá garantizar en todo momento los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso que asiste a los presuntos responsables.

Artículo 57, Iniciación de la etapa de investigación.- El Director Ejecutivo de la Asocaval y del Comité conformado por el Directorio de Asocaval iniciarán el proceso sancionatorio mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indiquen la conducta observada, las pruebas y la norma presuntamente transgredida.

No podrá elevarse una solicitud formal de explicaciones después de transcurridos más de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. En el caso de una infracción resultante de varios hechos, o de infracciones resultantes de hechos sucesivos dicho término se contará a partir de la ocurrencia del último hecho. En el caso de infracciones resultantes de conductas omisivas, el término se contará desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 58. Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones.- Previa a la solicitud formal de explicaciones, el Director Ejecutivo de la Asocaval y del Comité conformado por el Directorio de Asocaval, podrán adelantar de oficio, a petición de

cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias.

Artículo 59. Presentación de explicaciones.- Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, señalando en su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas en la solicitud formal de explicaciones y a un pronunciamiento concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por el Tribunal Disciplinario como indicio grave en contra del investigado.

Cuando el investigado sea una persona natural vinculada, en las explicaciones deberá indicar además la dirección donde recibirá notificaciones.

Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a Asocaval dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas.

Artículo 60. Formulación del pliego de cargos.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para presentar las explicaciones, el Tribunal Disciplinario deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado.

Artículo 61. Expediente.- De cada investigación disciplinaria se abrirá un expediente del cual habrá una copia física o en medio magnético o digital, con el fin de que pueda ser consultado por el investigado directamente o por intermedio de apoderado, debidamente acreditado ante la Asocaval.

## CAPÍTULO XIV

### ETAPAS DE PROCESO SANCIONATORIO

Artículo 62. Etapa inicial.- La etapa inicial empezará cuando el Presidente Ejecutivo o el Comité conformado para el efecto, presente ante el Secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos.

Artículo 63. Etapa intermedia.- La etapa intermedia se inicia con la presentación de descargos, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas.

Artículo 64. Audiencia.- Una vez puesta en conocimiento del Tribunal Disciplinario la respectiva investigación, los investigados podrán solicitar que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso y los descargos correspondientes. Igualmente, el Director Ejecutivo o el Comité designado para el

efecto, podrán solicitar al Tribunal Disciplinario que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas.

Artículo 65. Pruebas.- Los procesos sancionatorios tendrán libertad probatoria, En tal sentido, podrá emplearse cualquier medio de prueba recaudado.

Con el objeto de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, Asocaval tendrá a disposición del investigado todas las pruebas que se recauden dentro del proceso, bien si lo han sido de manera previa a la solicitud formal de explicaciones o una vez notificada esta última, con el objeto de que las mismas puedan ser controvertidas, si es el caso, en las oportunidades probatorias correspondientes.

Para la práctica de pruebas se contará con un período máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento en que se decreten. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo.

Artículo 66. Etapa resolutive.- En la etapa resolutive el Tribunal Disciplinario toma la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 67. Resolución.- El Tribunal Disciplinario tendrá un término de 30 días calendario para decidir el asunto, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se venza el término que tenga el investigado para pronunciarse sobre el pliego de cargos.

El Tribunal Disciplinario evaluará la pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas, al resolver de fondo la respectiva actuación disciplinaria.

## CAPÍTULO XV

### MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 68. Medidas preventivas.- En cualquier momento, con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso sancionatorio, el Tribunal Disciplinario, podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas que considere pertinentes, tales como, la divulgación de información o la suspensión parcial de una o varias de las actividades por parte de los sujetos autorregulados y de las personas naturales relacionadas.

Artículo 69, Efectos de las medidas preventivas.- Las medidas de que trata el artículo anterior serán de aplicación inmediata a partir de su notificación.

## CAPÍTULO XVI

## SANCIONES

Artículo 70. Principios.- Para la imposición de sanciones en el ámbito de la autorregulación, se tomarán en cuenta los criterios de gradación de sanciones administrativas previstos en la Ley de Mercado de Valores, en lo que fuere aplicable.

Artículo 71. Sanciones.- Habrá lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos sancionatorios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1 A las personas naturales:

1.1 . Amonestación

1.2. Multa

1.3. Suspensión

1.4. Expulsión

2. A las personas jurídicas:

2.1. Amonestación

2.2. Multa

2.3. Suspensión

2.4 Expulsión

Para la imposición de sanciones que consistan en multas, se aplicará hasta la tercera parte de las cantidades o porcentajes previstos por la Ley de Mercado de Valores, para los casos de sanciones administrativas.

Artículo 72. De la publicación de las decisiones sancionatorias.- Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario de Asocaval deberán ser notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de circulares, las páginas web y otros medios de difusión que consideren idóneos, al día siguiente de que se expida la resolución; asimismo, se pondrá en conocimiento de dicha Superintendencia los autos del inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido dictado.

Adicionalmente, y en el plazo señalado anteriormente, la resolución se publicará en la página web tanto de la Asocaval como del sujeto autorregulado, según corresponda.

Copia del expediente del proceso sancionatorio certificado independientemente de si conllevó una sanción o exoneración al imputado deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión.

## CAPÍTULO XVII

### PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN EL ORGANO SANCIONADOR

Artículo 73.- Funciones.- Corresponde al Tribunal Disciplinario de Asocaval el ejercicio de la función de juzgamiento o decisión de los procesos que lleguen a su conocimiento.

Artículo 74. Procedimiento para la designación de Tribunal Disciplinario.- Para la designación de los miembros del Tribunal Disciplinario, se tendrán en cuenta al menos, lo siguiente:

- a) Serán nombrados por el Directorio de la Asocaval y se mantendrán en el cargo por el período de 2 años;
- b) Acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil; y,
- c) Serán independientes a las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no estar vinculados de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Mercado de Valores y a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 75. Pérdida de la calidad de miembro del Tribunal Disciplinario.- La calidad de miembro del Tribunal Disciplinario se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con algunas de las condiciones establecidas para su designación.

## CAPÍTULO XVIII

### CÓDIGO DE ÉTICA DE ASOCAVAL

Artículo 76. Código de Ética.- El Código de Ética de Asocaval deberá ser aprobado por el Directorio, en el cual se establecerán los deberes y obligaciones generales de sus administradores, miembros del Tribunal Disciplinario y de Comités de Miembros, los mecanismos para la administración de conflictos de interés, las políticas para la aceptación de regalos y atenciones comerciales, las políticas en relación con el suministro de información al público, el manejo de información reservada o privilegiada, el régimen sancionatorio aplicable, y cualquier otro aspecto que se considere necesario para garantizar el cumplimiento de una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Deberes, obligaciones y régimen sancionatorio.- Los siguientes deberes, obligaciones y régimen sancionatorio harán parte del Código de Ética:

## 1. Deberes

Los administradores, miembros del Tribunal Disciplinario y de Comités de Miembros de Asocaval deberán observar una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado de valores y dar cumplimiento a las normas de autorregulación.

## 2. Obligaciones

Son obligaciones de administradores, miembros del Tribunal Disciplinario y de Comités de Miembros de Asocaval, las siguientes:

- a. Guardar reserva sobre informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones;
- b. Abstenerse de utilizar directa o indirectamente información privilegiada en provecho suyo o de terceros, o suministrarla a terceros;
- c. Abstenerse de prestar sus servicios profesionales, directa o indirectamente, a un sujeto de autorregulación o a un miembro de Asocaval;

## 3. Régimen sancionatorio.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Ética serán sancionadas por el Directorio de Asocaval.

Artículo 78. Lineamientos para el Código de Ética de los miembros de Asocaval.- El Código de Ética de los miembros de Asocaval, deberá contener al menos los siguientes lineamientos:

- a) Los principios generales de actuación y conducta;
- b) Parámetros acerca de las relaciones con los accionistas;
- c) Elementos sobre la relación con los empleados, directivos y personas vinculadas;
- d) Criterios acerca de la relación con los clientes;
- e) Elementos sobre la relación con las autoridades y con los proveedores de infraestructura;
- f) Parámetros sobre la relación con otras casas de valores, el mercado y Asocaval;
- g) Elementos acerca de las relaciones con otros proveedores.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Las casas de valores miembros de la Asocaval, tendrán el plazo de ciento ochenta días (i 80), contados a partir de la vigencia del presente Reglamento para dictar las políticas y procedimientos establecidos en dicha norma de autorregulación.

## DISPOSICIÓN FINAL.-

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.